

Expediente: 226/24

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ GALICIA SEGUROS S.A. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 28/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GALICIA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 226/24



H108023192547

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ GALICIA SEGUROS S.A. s/
EJECUCION FISCAL EXPTE 226/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 27 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio articulado por el letrado Santiago Luis Xamena, y;

CONSIDERANDO:

El letrado Santiago Luis Xamena, por derecho propio e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 22/04/2026 que limitó el cómputo de las astreintes a dos días de demora, solicitando se revoque por contrario imperio y se apruebe la planilla de sanciones conminatorias calculadas con expresa imposición de costas a la entidad incumplidora.

Sostiene que la resolución incurre en un error in iudicando al convalidar un cumplimiento meramente interno del banco, ignorando que la disponibilidad jurídica y el conocimiento efectivo de los fondos —de carácter alimentario— se perfeccionaron con la notificación digital en el casillero SAE el día 12/03/2026.

Plantea la inoponibilidad del acto interno bancario y la aplicación de la teoría del conocimiento, señalando que el embargo no puede considerarse cumplido por un movimiento contable intramuros, sino únicamente desde la efectiva puesta a disposición de los fondos y su publicidad registral. Afirma que el hito que detiene las astreintes es la notificación digital, y no un depósito silencioso, invocando jurisprudencia que considera respalda sus dichos.

Destaca el carácter alimentario de los honorarios profesionales conforme al art. 1 de la Ley 5480, subrayando que la demora del banco no constituye una mera tardanza burocrática, sino una privación del sustento del acreedor. En este sentido, sostiene que las astreintes cumplen una función de tutela frente al abuso de poder de las entidades financieras, protegiendo un crédito amparado constitucionalmente por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Atribuye responsabilidad agravada al Banco Galicia en su calidad de auxiliar especializado, invocando el art. 1725 del CCyC, que le impone un deber de mayor diligencia. Afirma que al no informar de inmediato el depósito, el banco incumplió su deber de colaboración con la justicia, lo que justifica la confirmación íntegra de las sanciones conminatorias para no vaciar de contenido el poder coercitivo del tribunal.

Finalmente, ofrece prueba informativa dirigida al Banco Macro S.A. a fin de acreditar la fecha exacta de acreditación y disponibilidad de los fondos transferidos, y formula reserva del caso federal por violación a los derechos de propiedad y tutela judicial efectiva (arts. 17 y 18 CN).

Corrido traslado a la entidad financiera, ésta acompaña comprobante de transferencia bancaria por el monto de \$20.000 y solicita se tenga por cumplida su obligación.

De las constancias de autos, surge que la suscripta mediante resolución de fecha 22/04/2026 no hizo lugar al embargo ejecutivo en concepto de planilla de astreintes solicitado por el recurrente en base a las siguientes consideraciones: “la resolución que imponía las Astreintes fue notificada a la institución crediticia el día 23/02/2026, y a partir de ese momento comenzó a correr el plazo para que quede firme dicha resolución. El punto de partida de las astreintes es el momento en que la sentencia que las impone se encuentra ejecutoriada, vale decir, cuando ya no existe contra ella recurso procesal alguno y está notificada al condenado. Como lo tiene dicho la doctrina (Bueres-Mosset Iturraspe) se advierten dos momentos: el primero en el que se hace conocer a la parte cuál es el precio de la resistencia en el cumplimiento de una orden judicial, y el segundo cuando el obligado pese a la conminación no cumple, oportunidad en que se hace pasible y corresponde la estricta aplicación de la sanción (Código Civil y normas complementarias - Bueres-Highton- Tomo 2 - p. 580). En idéntico sentido lo entiende Llambías-Alterini-Ameal-López Cabana, Belluscio, al decir “...El punto de partida de las astreintes, es el momento en que la sentencia que las imponga esté ejecutoriada, vale decir, si ya no existe contra ella recurso procesal alguno, y está notificada al condenado...” (conf.: sentencia n° 74 de fecha 10/3/2015, de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 2, Centro Judicial Capital). En autos la misma quedó firme el 02/03/2026, habiendo dado cumplimiento el BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SAU en fecha 04/03/2026, a pesar que recién puso en conocimiento dicho cumplimiento en fecha 10/03/2026. Es decir en el 4 de marzo de 2026 el dinero ya se encontraba embargado. Siendo las astreintes sanciones pecuniarias impuestas a quien incumple una orden judicial, las mismas tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia. Esa finalidad se hizo efectiva en autos en la fecha ut supra mencionada. En consecuencia la institución crediticia adeuda las astreintes correspondiente a 2 días de demora desde que la sentencia que las impuso quedó firme”

En el mismo sentido, la CSJN tiene dicho que las astreintes son “sanciones que tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél” (CSJN, “Caraballo, Jorge Oscar y otros vs. Policía Federal Argentina y otro”, Fallos, 333:188, 02/3/2010, DJ, 21/4/2010, 1016. Cita Online: AR/JUR/236/2010). Agregó que la aplicación del instituto supone una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente (CSJN, “Elma S.A. c. Pratti Vázquez Iglesias S.A. s/cobro de pesos”, Fallos, 325:1658, 02/7/2002). Es decir, procuran vencer la porfía del obligado mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir

(CSJN “Bagialemani, Cayetano vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 29/4/2004, Cita Online: 70013664). Se trata de condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pues suponen la existencia de un deber que no es satisfecho debidamente, y procuran vencer esa resistencia mediante una presión -psicológica y económica- que mueva a cumplir la orden judicial. (“Banco Tornquist vs. Sciorra, María Cristina”, Cámara Nacional Comercial, Sala D, 10/11/2008, Doctrina Judicial Online, AR/JUR/17222/2008). En sentido concordante, la doctrina expresa que las astreintes constituyen una condenación pecuniaria, conminatoria, graduable, provisional porque puede dejarse sin efecto, temporaria hasta la realización de determinada conducta, progresiva, que no se mide por el perjuicio causado, de aplicación discrecional, predominantemente dirigida a obtener el cumplimiento de una resolución judicial (Cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan C., Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado”, 2ª edición, Bibliotex, Tucumán, 2012, Comentario al Art. 42, tomo I-B, pág. 199 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 290; Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 167 y ss.; Gozaíni, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 146; López Mesa, Marcelo, “Medios de forzar el cumplimiento de las obligaciones. Las astreintes como mecanismo de compulsión”, DJ 2001-3, 569. Cita Online: AR/DOC/15753/2001; Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, pág. 101 y ss., núm. 93.).”

Cabe agregar que la naturaleza de las astreintes no estriba en ser un resarcimiento del perjuicio ocasionado por el incumplimiento al acreedor o perjudicado; sino una sanción que pena la desobediencia a la magistratura en sí misma” (Pérez Giménez, Pablo, “Las sanciones conminatorias o astreintes. Un análisis doctrinario actual”, LLC 2009 (julio), 575. Cita Online: AR/DOC/2336/2009).

Otro aspecto de las astreintes que considero relevante tener en consideración, radica en su carácter provisorio y la posibilidad de su revisión. Tanto el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación como el art. 137 del CPCyC establecen que la condena que se establezca puede ser dejada sin efecto o reajustada, si el obligado desistiese de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. La provisoriedad, entonces, tiene una especial razón de ser: Pese a que ya se ha producido un incumplimiento y la sanción pecuniaria se ha devengado, la conducta posterior del sujeto reticente puede habilitar -incluso- dejarlas sin efecto. Ello demuestra que lo más importante, lo primordial, es, en definitiva, la obediencia a la orden judicial.

En lo que respecta a la solicitud de producción de pruebas, cabe recalcar que el recurso de revocatoria es un remedio procesal de carácter limitado, no abre debate ni instancia probatoria, pues se limita a la reconsideración del juez sobre su propia resolución. Por ello, el ofrecimiento de prueba en su trámite resulta improcedente.

En virtud de las consideraciones vertidas, surge evidente que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria incoado por el letrado Santiago Luis Xamena. Habiendo deducido recurso de Apelación en subsidio, corresponde conceder el mismo y remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero.

Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado Santiago Luis Xamena, conforme lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDASE el Recurso de Apelación incoado en subsidio y elévense los presentes autos a la Excma. Cámara del Fuero.

TERCERO: Las Costas se imponen a la recurrente.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/33eebe70-59e2-11f1-aa01-911020e92724>